



AUTO N°. 699 DE 2021

(21 de diciembre de 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico con Radicado INT- 2546 de 10 de diciembre de 2021, el Técnico operativo, adscrito al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental de Corpoguajira, atiende el oficio con radicado ENT-888 del 12 de febrero de 2021, presentado por el Patrullero DANY DANIEL CONTRERAS CARRILLO, Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, quienes dejan a Disposición de esta Autoridad *“producto forestal maderable consistente en 200 puntales aproximadamente de especies por identificar, incautados mediante planes de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre en el km 5 vía Riohacha Maicao a la altura del Batallón Mecanizado de infantería No 6 Cartagena, al señor ROMER ANGEL CARRULLO, identificado con la cedula 9728553 del estado Zulia Venezuela, cuando se desplazaba como conductor del vehículo tipo camión de placas M-1799, Marca Ford, Color Gris, quien no presentó documentos que ampararan el producto forestal, siendo capturado por el delito de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, trasladándolo de inmediato a la Fiscalía Riohacha para su respectiva judicialización.”*

Que mediante Oficio con radicado **ENT-807** de fecha 10 de febrero de 2021, solicita experticia técnica del producto dejado a Disposición, respondido a través de radicado SAL 4681 de 2021, y consignado en Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 201059 de 12 de febrero de 2021.

El informe Radicado INT- 2546 de 10 de diciembre de 2021, indico lo siguiente.

(...)

1. ANTECEDENTES.

El departamento de Policía Guajira a través de oficio S-2021-010068/SEPRO-GUPAE-29.25, fechado 09 de febrero de 2021, presentado por el Patrullero DANY DANIEL CONTRERAS CARRILLO, Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, recibido en CORPOGUAJIRA con el radicado de **ENT-807** de fecha 10 de febrero de 2021, solicita experticia técnica sobre un producto forestal maderable consistente en 200 puntales aproximadamente de especies por identificar, incautados mediante planes de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre en el km 5 vía Riohacha Maicao a la altura del Batallón Mecanizado de infantería No 6 Cartagena, al señor ROMER ANGEL CARRULLO, identificado con la cedula 9728553 del estado Zulia Venezuela, cuando se desplazaba como conductor del vehículo tipo camión de placas M-1799, Marca Ford, Color Gris, quien no presentó documentos que ampararan el producto forestal, siendo capturado por el delito de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, trasladándolo de inmediato a la Fiscalía Riohacha para su respectiva judicialización.

Verificado el vehículo y el producto forestal incautado, ubicado dentro de las instalaciones de la Policía de Carretera del Distrito de Riohacha, se emite el concepto técnico de experticia solicitada, el cual le corresponde el radicado de SAL- 4681 de 2021, y en el que se incluye en detalle las especies forestales verificadas dentro del vehículo y las demás observaciones contenidas en la normatividad ambiental que implican el transporte ilegal de productos forestales maderables.

2. ATENCION DEL OPERATIVO.

El día 09 de febrero de 2021, Después de verificar la información suministrada por la Policía Nacional, y revisado el producto forestal incautado ubicado dentro del vehículo en las instalaciones de policía de carreteras, zona urbana del Distrito de Riohacha, se observó que el material incautado corresponde a madera rolliza (puntales y varas) diferentes dimensiones y especies, madera proveniente de

aprovechamiento forestal ilegal en zona indígena del Distrito de Riohacha, vereda de Cucurumana, observando que la especie Guayacán de bola (*Bulnesia arborea*) en cantidad de 8 puntales, se encuentra protegida mediante Veda Regional a través del Acuerdo 003 de 2012 emitido por COPRPOGUAJIRA. Posterior a lo anterior enunciado se procede a estimar las dimensiones de las especies y el volumen aproximado, el cual se detalla en la siguiente tabla.

Tabla 1. Estimación del volumen de madera incautado

Nombre vulgar	Nombre Científico	Cantidad	Producto	Dimensiones (m)	Fórmula de Volumen	Volumen (m ³)
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	13	Puntales	Diámetro (d): 0,10 Alto (L): 2	$V = \pi * r^2 * h$	0,2042
Olivo	<i>Caparis odoratisima</i>	13	Varas	Diámetro (d): 0,05 Alto (L): 3	$V = \pi * r^2 * h$	0,0765
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	8	Puntales	Diámetro (d): 0,08 Alto (L): 2	$V = \pi * r^2 * h$	0,0804
Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	166	Puntales	Diámetro (d): 0,10 Alto (L): 2	$V = \pi * r^2 * h$	2,6
Volumen Total						2,96

De igual manera se toman los registros fotográficos del vehículo y producto forestal maderable objeto de la incautación realizada.

Evidencias del producto forestal maderable incautado y verificado dentro de las instalaciones de la policía de carreteras.



Foto 1. Vehículo con madera



Foto 2. Madera rollisa (Puntales y Varas)



Foto 3 Puntales Espinito colorado



Foto 4. Placa del vehículo (M1799)



Foto 5. Evidencias de las varas



Foto 6. Puntales de Espinito, Trupillo y Guayacan

Descripción de las especies forestales maderables incautadas

Nombre vulgar	Nombre Científico	Cantidad	Producto	Dimensiones (m)	Categoría de Amenaza	Veda
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	13	Puntales	Diámetro (d): 0,10 Alto (L): 2	No Reporta	No Aplica
Olivo	<i>Capparis odoratissima</i>	13	Varas	Diámetro (d): 0,05 Alto (L): 3	No Reporta	No Aplica
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	8	Puntales	Diámetro (d): 0,08 Alto (L): 2	CR: Critico Acuerdo 003 de 2012	Si
Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	166	Puntales	Diámetro (d): 0,10 Alto (L): 2		No Aplica

para continuar con el procedimiento de incautación de productos forestales maderables reportado por la Policía Nacional y una vez determinada la cantidad del producto forestal maderable incautado con sus respectivas dimensiones y cantidades, se diligencia el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. **201059** fechada 12 de febrero de 2021.

Según información obtenida durante el proceso de la incautación, el producto forestal procede de zona indígena del sector de Cucurumana Distrito de Riohacha; en el oficio del dejado a disposición radicado ENT-888 fechado 12 de febrero de 2021, recibido por Jorge Guzmán Zapata funcionario de la oficina logística de Corpoguajira, se evidencia la ubicación del vehículo y del producto forestal maderable incautados por la Policía Nacional.

Según la información suministrada en la tabla No. 1, el volumen maderable incautado en este operativo es de **2,96m³**.

3. OBSERVACIÓN.

La madera incautada se encuentra en primer grado de transformación tal como se aprecia en las evidencias incluidas en el presente informe, toda vez que los puntales corresponden a madera en bruto (Madera Rolliza), los cuales no se encuentran cepillados ni con acabados industriales, lo anterior de acuerdo a lo definido en el Protocolo para Seguimiento y Control a la Movilización de Productos Maderables y Productos no Maderables de Bosques Naturales¹ y la Resolución 1909 de 2017², así como

¹ Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados: Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machihembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.

² Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resolución 1909, "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica". Bogotá 14 de septiembre de 2017.



lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1532 de 26 de agosto de 2019, donde se definen los “*Productos forestales de segundo grado de transformación*”.

4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto realmente incautado por la Policía Nacional, dejado a disposición de CORPOGUAJIRA, por el Patrullero de la Policía Nacional DANNY DANIEL CONTRERAS CARRILLO, Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, a través oficio No S-2021-010069/SEPRO-GUPAE-29.25, Recibido en CORPOGUAJIRA con el radicado de ENT-888 fechado 12 de febrero de 2021, se registró en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre con serial No. **201059** fechada 12 de febrero de 2021.

El operativo de incautación presenta las siguientes condiciones:

- El producto forestal incautado por el patrullero DANNY DANIEL CONTRERAS CARRILLO, Integrante Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Guajira, se movilizaba sin salvoconducto de Movilización y sin permiso de aprovechamiento forestal.
- El producto incautado corresponde a primer grado de transformación primaria y proviene de aprovechamientos forestales ilegales del bosque natural, zona indígena sector de Cucurumana Distrito de Riohacha, La Guajira.
- La especie Guayacán (*Bulnesia arborea*), se encuentra protegida mediante veda Regional a través de Acuerdo 003 de 2012 emitido por Corpoguajira.

Por lo anteriormente expuesto se considera que la incautación realizada por la Policía Nacional y dejada a disposición de la Autoridad Ambiental a través del Patrullero DANNY DANIEL CONTRERAS CARRILLO, Integrante Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Guajira, se considera adecuada, debido a que están ejerciendo el control del tráfico ilegal de flora silvestre en cumplimiento al programa de gobernanza forestal, ilícito aprovechamiento y movilización de productos forestales provenientes del bosque natural artículo 328 código penal. En atención a lo anterior se considera que:

- A través del Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales, debe declararse el producto forestal incautado en decomiso definitivo así mismo solicitar al funcionario de la oficina logística de Corpoguajira Jorge Guzmán Zapata suministrar los oficios originales del dejado a disposición del producto forestal y vehículo para que se continúe con los tramites del asunto y se determine la viabilidad de aplicar procedimiento sancionatorio ley 1333 de 2009, por la infracción que se considere generada, por no haber solicitado ante la autoridad ambiental permiso de aprovechamiento forestal y por estar movilizandando productos forestales maderables declarados en veda regional y sin el respectivo Salvoconducto de Movilización SUNL.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: “**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de

manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”;

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, “el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

- **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:**

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, “(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)”.

Indica el Parágrafo 2° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Así mismo el Parágrafo 3°, señala: En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

Así mismo, establece el parágrafo único del artículo primero ibídem: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

De igual manera, establece el artículo 4 ídem. “Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, *“Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”.*

De acuerdo al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

De igual manera, prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Así entonces, al imponerse una medida preventiva, se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

CASO CONCRETO

- **De la legalización de la medida preventiva impuesta**

Según determina el informe técnico de Radicado INT- 2546 de 10 de diciembre de 2021, el material incautado (200 Puntales y varas de Distintas especies³), no se encuentra amparado en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA.

De igual manera, describe el informe técnico referido, que no reposa en la base de datos que el señor ROMER ANGEL CARRULLO, identificado con la cedula 9728553 del estado Zulia Venezuela, conductor del Vehículo y/o ROBINSON FRANCISCO FRAGOZO FUENTES identificado con la cedula de ciudadanía No 5.171.820 propietario del vehículo haya solicitado o diligenciado trámites ante esta Autoridad ambiental para producir y/o transportar Madera en primer grado de transformación.

Continúa señalando el informe que se deja a Disposición de esta Autoridad un vehículo tipo camión de placas M-1799, Marca Ford, Color Gris sin más datos, el cual se encuentra actualmente en patios de La Corporación sede Riohacha.

Que mediante oficio con radicado ENT-989 de 17 de Febrero de 2021, el señor ROBINSON FRANCISCO FRAGOZO FUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.171.820 de Villanueva, solicita la devolución de vehículo identificado como Marca: FORD, Línea: F-350, Placa: M-1799, Color: GRIS, para lo cual anexa tarjeta de internación No 00673 y copia de su cedula de ciudadanía, sin embargo no se determina en el oficio las razones que fundamentan su solicitud y la calidad con la que actúa frente a dicho requerimiento, atendiendo que la Tarjeta de internación indica que el propietario del vehículo identificado por este y que se encuentra inmerso en el presente proceso es la señora FLOR M FUMINAYA R, con cedula No 41.375.411, por lo que será necesario solicitar información adicional y aclaraciones frente a este tema.

Que el señor ROBINSON FRAGOZO FUENTES, se acercó a las oficinas de la Corporación, solicitando información respecto al estado del vehículo incautado, para lo cual se le brindo la información pertinente, frente a la necesidad de aclaración de la propiedad del vehículo en mención, así como su participación en el ilícito.

Que mediante oficio radicado ENT 8730 de 17 de diciembre de 2021, el señor ROBINSON FRANCISCO FRAGOZO FUENTES, identificado con la cedula No 5.171.820 de Villanueva, solicitando nuevamente la devolución del vehículo, para lo cual informa que no hace parte de la actividad por la cual el vehículo fue incautado, hecho que deberá ser objeto de indagación por parte de esta autoridad.

³ Informe Técnico Radicado INT- 2546 de 10 de diciembre de 2021

Así mismo anexa declaraciones juramentadas de los señores HISNALDIS RAFAEL CARDENAS SALAS identificada con cedula No 84.030.392 y FRANCISCO DAVID FRAGOZO NOVOA, 84.095.706, quienes declaran ante notario primero de Riohacha conocer de vista al señor ROBINSON FRANCISCO FRAGOZO FUENTES, y que le consta que es poseedor del vehículo MARCA: FORD, LINEA: F-350, CLASE: CAMION, MODELO; 1994, PLACA UNICA: M-1799, COLOR: GRIS, No MOTOR: V-8, No CHASIS: RA21310, SERVICIO: PARTICULAR.

Que, en las mismas declaraciones juramentadas, señalan que el vehículo fue adquirido a la señora FLOR M FUMINAYA R. con cedula No 41.375.411, informando que esta se encuentra fallecida, y que la posesión de la cual goza el señor FRAGOZO FUENTES, data de mas de cinco (05) años ininterrumpidos.

Que se hace necesario valorar los documentos presentados por el señor ROBINSON FRANCISCO FRAGOZO FUENTES, en aras de establecer si a este le asiste la calidad de poseedor de buena fe del vehículo incautado, y posteriormente determinar la viabilidad de la devolución.

El Parágrafo 3° del Artículo 13 establece: *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

Continúa señalando el Artículo 38 Ídem **Artículo 38.** *Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.*

Mediante oficio con radicado ENT-888 del 12 de febrero de 2021. se deja a Disposición de esta Autoridad el producto forestal Incautado y el vehículo donde este era presuntamente transportado, sin entregar mayor información respecto al mismo, por lo que se deberá proceder conforme lo establece la norma anteriormente señalada hasta tanto desaparezcan las causas que motivan la presente medida preventiva.

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección ajustada a derecho la incautación de los 200 puntales y varas de diferentes especies según tabla No 1 del Informe técnico Radicado INT- 2546 de 10 de diciembre de 2021.

Nombre vulgar	Nombre Científico	Cantidad	Producto	Dimensiones (m)	Fórmula de Volumen	Volumen (m ³)
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	13	Puntales	Diámetro (d): 0,10 Alto (L): 2	$V = \pi * r^2 * h$	0,2042
Olivo	<i>Caparis odoratisima</i>	13	Varas	Diámetro (d): 0,05 Alto (L): 3	$V = \pi * r^2 * h$	0,0765
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	8	Puntales	Diámetro (d): 0,08 Alto (L): 2	$V = \pi * r^2 * h$	0,0804
Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	166	Puntales	Diámetro (d): 0,10 Alto (L): 2	$V = \pi * r^2 * h$	2,6
Volumen Total						2,96

y del vehículo con que se transportaba el mismo, realizada por el Patrullero DANY DANIEL CONTRERAS CARRILLO, Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, puesta a disposición de esta Corporación mediante escrito con el radicado interno antes referido, y del vehículo tipo camión de placas M-1799, Marca Ford, Color Gris, conducido por ROMER ANGEL CARRULLO, con fundamento en que, al no acreditarse respaldo legal para su transporte (permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización), se configura la violación al artículo 328 del Código Penal (ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables), así mismo, infringe el Decreto 1076 de 2015, respecto de los permisos de aprovechamiento forestal y Salvoconductos de movilización.

Aunado a ello, se configura violación al Acuerdo No. 003 de 22 de febrero de 2012, expedido por CORPOGUAJIRA, "por medio del cual se declara la veda de cuatro especies forestales amenazadas, en el Departamento de La Guajira".

Basada en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para legalizar la medida preventiva impuesta, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, según tabla No 1 del Informe técnico Radicado INT- 2546 de 10 de diciembre de 2021 Junto con el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo tipo camión de placas M-1799, Marca Ford, Color Gris, conducido por ROMER ANGEL CARRULLO, identificado con la cedula 9728553 del estado Zulia Venezuela, y respecto del cual se requiere identificación por parte de Migración Colombia para efectos de su plena individualización, (según lo certifica documentación anexa).

La medida preventiva de decomiso preventivo sobre el vehículo, encuentra su sustento legal en lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, *“Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”*.

- **De la solicitud de levantamiento parcial de la medida preventiva**

Tal como se referenció anteriormente, mediante oficio con radicado ENT-989 de 17 de Febrero de 2021, el señor ROBINSON FRANCISCO FRAGOZO FUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.171.820 de Villanueva, solicita la devolución de vehículo identificado como Marca: FORD, Línea: F-350, Placa: M-1799, Color: GRIS, para lo cual anexa tarjeta de internación No 00673 y copia de su cedula de ciudadanía, sin embargo no se determina en el oficio las razones que fundamentan su solicitud y la calidad con la que actúa frente a dicho requerimiento, atendiendo que la Tarjeta de internación indica que el propietario del vehículo identificado por este y que se encuentra inmerso en el presente proceso es la señora FLOR M FUMINAYA R, con cedula No 41.375.411.

mediante oficio radicado ENT 8730 de 17 de diciembre de 2021, el señor ROBINSON FRANCISCO FRAGOZO FUENTES, identificado con la cedula No 5.171.820 de Villanueva, solicitando nuevamente la devolución del vehículo, para lo cual informa que no hace parte de la actividad por la cual el vehículo fue incautado, y que este es el sustento de su familia, toda vez que es arrendado para realizar transporte a terceras personas, siendo necesario constatar esta información por parte de esta autoridad, por lo que el señor ROBINSON FRANCISCO FRAGOZO FUENTES, será vinculado a la presente indagación preliminar, con el fin de determinar con certeza si tiene participación en los hechos materia de averiguación.

Así mismo se evidencia que el señor ROBINSON FRANCISCO FRAGOZO FUENTES, no se identifica como propietario del vehículo en el segundo oficio, sino que aclara que actúa en calidad de poseedor del mismo, para lo cual anexa declaraciones juramentadas de tres personas que certifican conocerlo y les consta la posesión que ha ejercido con animo de señor y dueño desde aproximadamente 5 años.

Conforme lo anterior, corresponde a esta autoridad, evaluar la procedencia o no del levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta a prevención por la autoridad de Policía, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo Marca: FORD, Línea: F-350, Placa: M-1799, Color: GRIS, para lo cual se anexa tarjeta de internación No 00673, de propiedad de la FLOR M FUMINAYA R, con cedula No 41.375.411 (según lo certifica documentación anexa), pero respecto del cual el señor ROBINSON FRANCISCO FRAGOZO FUENTES, alega posesión por más de cinco años, producto de la venta que en vida le hiciera la propietaria, para lo cual se deberá comunicar del presente proceso a terceros que se consideren con mejor derecho en aras de salvaguardar derechos adquiridos.

En apartes anteriores, se determinó que *“Las medidas preventivas que se legalizan a través del presente acto administrativo podrán levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”*.

Así, es apropiado recalcar, que la medida preventiva impuesta, objeto de la presente legalización, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de subproductos de la madera sin el lleno de los requisitos de ley, el decomiso preventivo del vehículo se enmarca dentro de la misma finalidad que acompaña la aprehensión del material forestal.

Por tanto, el presente estudio sobre la viabilidad o no de levantar la medida de DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, debe centrarse en la finalidad que se buscó con la medida

preventiva. Analizando la situación, se tiene que dicha finalidad, “evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables”, actualmente se está cumpliendo, toda vez que el material incautado, se encuentra dispuesto en las instalaciones de CORPOGUAJIRA en la ciudad de Riohacha, La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General.

En tal sentido, es importante señalar que en Sentencia C-219/17 se determinó que *“En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador “.* (Negrilla fuera del texto).

Con base en lo anterior, y atendiendo el carácter transitorio de las medidas preventivas (artículo 32 de la Ley 1333 de 2009), encuentra esta entidad procedente el levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta a prevención por la autoridad de Policía, y legalizada mediante el presente acto administrativo, en relación a el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo identificado como Marca: FORD, Línea: F-350, Placa: M-1799, Color: GRIS, para lo cual anexa tarjeta de internación No 00673, de propiedad de la señora FLOR M FUMINAYA R, con cedula No 41.375.411 (según lo certifica documentación anexa), pero respecto del cual el señor ROBINSON FRANCISCO FRAGOZO FUENTES, alega posesión por más de cinco años, producto de la venta que en vida le hiciera la propietaria, atendiendo el hecho de que la administración no debe desbordar el ejercicio de sus medidas en sus respectivas actuaciones administrativas, y la Continuidad de la Medida de APREHENSION PREVENTIVA, de especies de Fauna y flora silvestre por el transporte sin los requisitos legales de 200 unidades forestales de diferentes especies, entre ellas madera rolliza (puntales y varas) diferentes dimensiones y especies, madera proveniente de aprovechamiento forestal ilegal en zona indígena del Distrito de Riohacha, vereda de Cucurumana, observando que la especie Guayacán de bola (*Bulnesia arborea*) en cantidad de 8 puntales, se encuentra protegida mediante Veda Regional a través del Acuerdo 003 de 2012 emitido por COPRPOGUAJIRA.

Del Inicio de indagación Preliminar

La ley 1333 de 2009, en su artículo 17 indica: Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Teniendo en cuenta que se desconoce la plena individualización de las personas identificadas en el presente proceso como presuntos infractores, más concretamente frente al tema de domicilio, y su participación en la conducta ilegal, se hace necesario adelantar las indagaciones preliminares correspondientes, en aras de individualizar al presunto infractor y determinar si las acciones u omisiones son constitutivas o no de infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En consecuencia y de conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009, el Despacho decreta la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas conducentes:

- Oficiar a la Oficina de MIGRACION COLOMBIA en la ciudad de Riohacha, para que a través de sus buenos oficios relacione la información que en su base de datos se encuentre sobre la persona identificada como ROMER ANGEL CARRULLO, identificado con la cedula 9728553 del estado Zulia Venezuela, con el fin que dicho insumo sirva para identificar e individualizar plenamente al presunto infractor de la norma ambiental y con ello adelantar el proceso sancionatorio en caso que haya lugar.
- Oficiar al señor ROBINSON FRANCISCO FRAGOZO FUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.171.820 de Villanueva, para que rinda versión libre, frente a los hechos narrados en sus oficios y anexe copia del contrato de alquiler del vehículo para la fecha de los hechos.
- El presente acto administrativo deberá ser publicado en un lugar visible de la Corporación y en su pagina web por el termino de 5 días con el fin que terceras personas que aleguen mejor derecho al de posesión puedan presentar sus objeciones a la devolución del vehículo incautado.
- Todas aquellas consideradas pertinentes en el presente proceso.

Identificación y calidad del presunto infractor:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, aparece el señor ROMER ANGEL CARRULLO, identificado con la cedula 9728553 del estado Zulia Venezuela, sin más datos, por lo que se requiere de su individualización a través de la entidad pública competente en temas migratorios.

Así mismo se ordenará el inicio de Indagación Preliminar en contra del señor ROBINSON FRANCISCO FRAGOZO FUENTES, identificado con cedula No 5.171.820 expedida en Villanueva, quien se identifica en el presente proceso como Poseedor del Vehículo objeto de incautación.

CONSIDERACIONES FINALES

En apartes anteriores, se determinó que *“La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo podrán levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”*.

Así, es apropiado recalcar, que la medida preventiva impuesta, objeto del presente acto administrativo, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de subproductos de la madera sin el lleno de los requisitos de ley.

En tal sentido, es importante señalar que en Sentencia C-219/17 se determinó que *“En el ámbito del derecho administrativo sancionador **el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso** que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador”*. (Negrilla fuera del texto).

Que, en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 200 Unidades de producto forestal de diferentes especies, relacionada en Acta Única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre No 201059 de 12 de febrero de 2021, relacionados así:

Nombre vulgar	Nombre Científico	Cantidad	Producto	Dimensiones (m)	Fórmula de Volumen	Volumen (m ³)
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	13	Puntales	Diámetro (d): 0,10 Alto (L): 2	$V = \pi * r^2 * h$	0,2042
Olivo	<i>Caparis odoratissima</i>	13	Varas	Diámetro (d): 0,05 Alto (L): 3	$V = \pi * r^2 * h$	0,0765
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	8	Puntales	Diámetro (d): 0,08 Alto (L): 2	$V = \pi * r^2 * h$	0,0804
Espinito colorado	<i>Mimosa arenosa</i>	166	Puntales	Diámetro (d): 0,10 Alto (L): 2	$V = \pi * r^2 * h$	2,6
Volumen Total						2,96

Junto con el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo tipo camión de placas M-1799, Marca Ford, Color Gris, conducido por ROMER ANGEL CARRULLO, identificado con la cedula 9728553 del estado Zulia Venezuela.

PARÁGRAFO: Los bienes objeto de la presente medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de CORPOGUAJIRA en la ciudad de Riohacha, La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva qui impuesta, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: : Levantar parcialmente la medida preventiva impuesta a prevención por la autoridad de Policía, y legalizada mediante el presente acto administrativo, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo identificado como Marca: FORD, Línea: F-350, Placa: M-1799, Color: GRIS, para lo cual anexa tarjeta de internación No 00673, de propiedad de la señora FLOR M FUMINAYA R, con cedula No 41.375.411 (según lo certifica documentación anexa), pero respecto del cual el señor ROBINSON FRANCISCO FRAGOZO FUENTES, alega posesión por más de cinco años, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El vehículo identificado como Marca: FORD, Línea: F-350, Placa: M-1799, Color: GRIS, para lo cual anexa tarjeta de internación No 00673, deberá ser entregado directamente a su POSEEDOR Señor ROBINSON FRANCISCO FRAGOZO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.171.820 o por apoderado debidamente constituido para recibirlo, una vez se certifique la des fijación del aviso a terceros y no se hayan presentado objeciones a su devolución.

ARTICULO CUARTO: Mantener la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 200 unidades de material forestal de distintas especies, hasta tanto se logre determinar su lícita procedencia.

PARÁGRAFO: El material forestal incautado, continuará dispuesto en las instalaciones de CORPOGUAJIRA en la ciudad de Riohacha, La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General, o en el lugar que para el efecto se determine.

ARTICULO QUINTO: Iniciar Indagación Preliminar contra el señor ROMER ANGEL CARRULLO, identificado con la cedula 9728553 del estado Zulia Venezuela, y el señor ROBINSON FRANCISCO FRAGOZO FUENTES, identificado con cedula No 5.171.820 de Villanueva, La Guajira de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Practíquese todas las diligencias y las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento del hecho presuntamente constitutivo de infracción a las normas de protección ambiental, principalmente las siguientes:

- Oficiar a la Oficina de MIGRACION COLOMBIA en la ciudad de Riohacha, para que a través de sus buenos oficios relacione la información que en su base de datos se encuentre sobre la persona identificada como ROMER ANGEL CARRULLO, identificado con la cedula 9728553 del estado Zulia Venezuela, con el fin que dicho insumo sirva para identificar e individualizar plenamente al presunto infractor de la norma ambiental y con ello adelantar el proceso sancionatorio en caso que haya lugar.
- Oficiar al señor ROBINSON FRANCISCO FRAGOZO FUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.171.820 de Villanueva, para que rinda versión libre, frente a los hechos narrados en sus oficios y anexe copia del contrato de alquiler del vehículo para la fecha de los hechos.
- El presente acto administrativo deberá ser publicado en un lugar visible de la Corporación y en su pagina web por el termino de 5 días con el fin que terceras personas que aleguen mejor derecho al de posesión puedan presentar sus objeciones a la devolución del vehículo incautado.
- Todas aquellas consideradas pertinentes en el presente proceso.

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, para lo cual se ordena la publicación del presente acto administrativo previo a la devolución del vehículo por el termino de cinco (05) días, de conformidad a la parte motiva del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo de conformidad con la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira y las demás autoridades Policivas correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO: Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

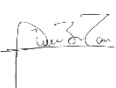
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y 49 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los veintiún días del mes de diciembre del año 2021.


SAMUEL SANTANDER LANA O ROBLES
Director General


Proyectó k. Cañavera.
Revisó: J. Barros
Aprobó: Jorge. Palomino
Exp. 296/2021